



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
TRIBUNAL PARA LA PAZ  
SECCIÓN DE APELACIÓN**

**Auto TP-SA 517 de 2020<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente N°:</b>	2019327080100063E
<b>Asunto:</b>	Apelación de la resolución 7517 del 3 de diciembre de 2019, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz resuelve el recurso de apelación presentado por el señor Marcos de Jesús FIGUEROA GARCÍA, mediante apoderado, contra la resolución 7517 del 3 de diciembre de 2019, proferida por la SDSJ.

**SÍNTESIS DEL CASO**

El señor Marcos de Jesús FIGUEROA GARCÍA solicitó su sometimiento a la JEP en calidad de tercero. Afirmó que los hechos por los cuales responde ante la justicia penal ordinaria (JPO), comprendidos entre los años 1995 y 2014, tienen relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional (CANI). El interesado es investigado por los delitos de homicidio y concierto para delinquir, ambos agravados; y fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, por hechos ocurridos en los departamentos de La Guajira, Cesar y Magdalena. La SDSJ rechazó su solicitud de sometimiento por ausencia del factor personal competencial.

<sup>1</sup> En trámite de recolección de firmas, la presente providencia se firma electrónicamente como consecuencia de la pandemia por el Covid-19 y la orden de aislamiento decretada por los gobiernos nacional y distrital para prevenir el contagio de la enfermedad.

## I. ANTECEDENTES

### Actuaciones ante la JPO

1. El señor FIGUEROA GARCÍA se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúmbita, Boyacá<sup>2</sup>. Los 5 procesos penales que se siguen en su contra fueron referenciados por el propio interesado y son los siguientes:

#### i) Expediente 110016001276201300097<sup>3</sup> (caso 1)

1.1. Según la Fiscalía General de la Nación (FGN) en escrito de acusación del 16 de mayo de 2014<sup>4</sup>, el señor Marcos de Jesús FIGUEROA GARCÍA lideró una organización criminal con influencia en los departamentos de La Guajira, Cesar y Magdalena, con lo que presuntamente incurrió en el delito de concierto para delinquir agravado. Además, al parecer, cometió los delitos de homicidio agravado y de fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos.

1.1.1. En los hechos individualizados estarían los homicidios de los ciudadanos Dilger Becerra, Iván Martínez Aroca y Alejandro Bonivento Barros, ocurridos en Riohacha el 9 de agosto de 2011. Según el principal testigo de cargo, dichos delitos fueron ejecutados directamente por el interesado y por el señor alias "*Nacho Pana*", quienes abrieron fuego contra las víctimas con fusiles y una pistola. El referido testigo trabajó para el solicitante en oficios varios del grupo delincuencia y se encontraba en el lugar donde sucedieron los hechos.

1.1.2. Contra el señor FIGUEROA GARCÍA rindió igualmente testimonio un cabecilla de "*Los Rastrojos*" en Riohacha. Este afirmó que entre el señor FIGUEROA GARCÍA y el ciudadano Juan Francisco Gómez Cerchar, alias "*Kiko Gómez*", existió un pacto para la realización de varias acciones delictivas.

#### ii) Expediente 200016000000201600090<sup>5</sup> (caso 2)

1.2. El 2 de abril de 2008 fueron hallados, sin vida, Henry Ustariz Guerra y Wilfredo Fonseca Peñaranda en la vía que conduce al municipio de Barrancas en el departamento de La Guajira. El vehículo en que se movilizaban evidenció que fueron atacados con

<sup>2</sup> El señor FIGUEROA GARCÍA se identifica con la cédula de ciudadanía 17.952.241. Fue capturado el 22 de octubre de 2014 en la República Federativa de Brasil en atención a la circular roja expedida por las autoridades colombianas. Fue solicitado en extradición, la que se hizo efectiva el 27 de abril de 2016.

<sup>3</sup> En principio, el proceso fue gestionado por la Fiscalía 7ª Especializada contra las Bandas Emergentes, actualmente la acción penal la ejerce la Fiscalía 1ª de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado. La etapa de juicio se lleva a cabo ante el Juez 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

<sup>4</sup> Radicado Orfeo 20191510356282 (PDF). Folios 3 al 7.

<sup>5</sup> El proceso es gestionado por la Fiscalía 1ª de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado. La etapa de juicio se lleva a cabo ante el Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá. En este proceso se juzgan los homicidios de Henry Ustariz Guerra, de su esposa Yandra Brito Carrillo, ex alcaldesa de Barrancas, y de Wilfrido Fonseca Peñaranda.



armas de fuego. El señor Luis Mariano Vega Mejía, Patrullero de la Policía Nacional, quien sobrevivió al ataque, declaró ante la FGN que los agresores se movilizaban en una camioneta que posteriormente fue hallada incinerada.

1.2.1. Una de las víctimas, el señor Ustariz Guerra, era el cónyuge de la señora Yandra Cecilia Brito Carrillo, quien había acusado a Gómez Cerchar, alias “Kiko Gómez”, de ordenar los homicidios y al señor FIGUEROA GARCÍA de ejecutarlos. La señora Brito Carrillo informó que tanto ella como su esposo recibieron amenazas de parte de “Kiko Gómez”, por negarse a pagarle \$400'000.000 provenientes de las regalías del municipio de Barrancas, del cual ella era alcaldesa.

1.2.2. Tras la muerte de su esposo, la señora Brito Carrillo, al parecer, recibió nuevas amenazas mediante emisarios de “Kiko Gómez”, incluido Juan Carlos León Solano, quien se desempeñó como alcalde del municipio de Barrancas. Sin embargo, ella continuó reclamando ante la justicia la condena de los responsables del homicidio de su esposo.

1.2.3. El 28 de agosto de 2012, la señora Brito Carrillo fue atacada con armas de fuego por varios sujetos y posteriormente murió en la Clínica Valledupar. Mediante actos investigativos se logró determinar que los responsables de este homicidio fueron, presuntamente, miembros de la estructura criminal liderada por el señor FIGUEROA GARCÍA, coordinados por Milton Alejandro Figueroa, alias “Norte”, su sobrino.

1.2.4. Tras el homicidio de la señora Brito Carrillo, varios miembros de su familia denunciaron amenazas e identificaron a “Kiko Gómez” y al señor FIGUEROA GARCÍA como los responsables tanto del homicidio de la exalcaldesa como de las intimidaciones recibidas.

1.3. La última sesión de juicio oral se llevó a cabo el 5 de noviembre de 2019<sup>6</sup>.

### iii) Expediente 200016001086201200015<sup>7</sup> (caso 3)

1.4. Según la información de la FGN contenida en escrito de acusación del 17 de julio de 2018<sup>8</sup>, el señor FIGUEROA GARCÍA también es conocido con los alias de “Marquitos Figueroa”, “el perrero de los malcriados”, “el pequeño”, “el invisible”, “el tío”, “tío oca” y “don Víctor”. Asevera el ente investigador que, durante los años de influencia paramilitar en el departamento de La Guajira, el procesado no quiso convertirse en subordinado de ningún cabecilla de las autodefensas, sino que trabajó para varias estructuras criminales, razón por la cual incomodó a Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”. Agregó

<sup>6</sup> Según información consignada en la página:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>.

<sup>7</sup> Proceso gestionado por la Fiscalía 21<sup>a</sup> de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales. La etapa de juicio se surte ante el Juzgado 3<sup>o</sup> Penal del Circuito Especializado de Valledupar.

<sup>8</sup> Folios 152 al 159 del cuaderno anexo de la JEP. El escrito fue radicado el 17 de julio de 2018.



sobre el señor FIGUEROA GARCÍA que se convirtió en el jefe de escoltas de Jorge Gnecco Cerchar, *“el mayor contrabandista de gasolina ilegal entre Venezuela y Colombia”*<sup>9</sup>, quien fue asesinado por órdenes de *“Jorge 40”*; que tuvo que escapar a la ciudad de Maracaibo, Venezuela, de donde volvió cuando *“Jorge 40”* fue extraditado a los Estados Unidos de América; que, de esta manera, obtuvo el control del territorio y de las rutas de narcotráfico dejadas por el jefe paramilitar; y, además, que se asoció con *“Kiko Gómez”* para la ejecución de varios homicidios, entre ellos los que son objeto de esta actuación, vale decir:

1.4.1. El homicidio de Dany Deluque Taborda. Los hechos tuvieron lugar el 15 de febrero de 2012 en la ciudad de Valledupar, Cesar. Esta persona, conocida con el alias de *“el venezolano”*, fue atacada con arma de fuego. De acuerdo con la investigación, la muerte fue ordenada por el exalcalde de Maicao, La Guajira, Ovidio Mejía Marulanda, quien, presuntamente, contrató los servicios de la organización criminal de *“Marquitos Figueroa”* por la suma de \$150'000.000 en retaliación por el homicidio de uno de sus guardaespaldas.

1.4.2. Los homicidios de Juan Bautista Pérez Ruiz y Darwin Daniel Daza. Los hechos ocurrieron el 6 de febrero de 2013 en Fonseca, La Guajira. Se afirma que el señor Pérez Ruíz, exfuncionario de la SIJIN, habría conformado un grupo delictivo dedicado a la extorsión de comerciantes y al apoderamiento de hidrocarburos en la región, por lo que el señor FIGUEROA GARCÍA, presuntamente, habría ordenado su muerte para asegurar así el control del territorio y de las actividades ilegales.

#### **iv) Radicado 70280<sup>10</sup> (caso 4)**

1.5. Los hechos presentados por la FGN en la resolución de acusación del 15 de mayo de 2019 refieren a la presunta relación criminal entre el señor FIGUEROA GARCÍA y Juan Francisco Gómez Cerchar, alias *“Kiko Gómez”*. La calificación jurídica provisional se hizo por el delito de concierto para delinquir agravado. De acuerdo con información obtenida de fuentes anónimas, de informes de policía judicial y de piezas procesales trasladadas, se llegó a las siguientes conclusiones:

1.5.1. Se corroboró la existencia de una banda criminal comandada, al parecer, por alias *“Marquitos”*, quien fue plenamente identificado como Marcos de Jesús FIGUEROA GARCÍA, procesado por varios homicidios llevados a cabo en el departamento de La Guajira. De la información recopilada durante la investigación se pudo establecer que este grupo *“se ocupaba de cumplir las órdenes emitidas por su financiador y amigo alias KIKO GÓMEZ”*<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Adición y modificación al escrito de acusación presentado por la FGN el 22 de abril de 2019 en el marco de la audiencia de formulación de acusación. Folios 156 al 159 del cuaderno anexo de la JEP.

<sup>10</sup> Antes 296. Gestionado por la Fiscalía 18 Especializada de la Dirección Nacional Especializada contra el Terrorismo. Folios 44 al 63 del cuaderno anexo de la JEP.

<sup>11</sup> Folio 28, ibidem.



1.5.2. En desarrollo de la asociación criminal presuntamente se cometieron los homicidios de la exalcaldesa de Barrancas, La Guajira, Yandra Cecilia Brito Carrillo, su esposo Henry Ustariz y el escolta Wilfrido Fonseca Peñaranda.

1.5.3. También, al parecer, habrían tenido responsabilidad en las muertes violentas de cuatro personas (no identificadas) en la vía que de Maicao conduce a Hato Nuevo, La Guajira, y en los homicidios de los ciudadanos Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera Alfaro<sup>12</sup>.

#### v) Radicado 77502<sup>13</sup> (caso 5)

1.6. Los hechos materia de este proceso tuvieron lugar el 7 de julio de 2000 en zona rural del municipio de Fonseca, La Guajira, cuando un grupo de aproximadamente 40 hombres armados que vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares atacaron la casa del señor Juan Manuel Frías Rosado. En los hechos fueron asesinados la señora Rosa Mercedes Cabrera Alfaro (esposa del señor Frías Rosado) y Luis Alejandro Rodríguez Frías.

1.6.1. El señor Frías Rosado denunció los hechos y señaló directamente de los mismos al señor FIGUEROA GARCÍA, de quien dice *“es el único enemigo que posee y a quien lo ha denunciado ante las autoridades por secuestros y homicidios entre otros el asesinato de su sobrino RAFAEL FRANCISCO PLATA MENDOZA perpetrado en julio de 1995, así como la ejecución del señor GERMAN MOYA y el secuestro seguido de homicidio de MARCELINA GOMEZ”*<sup>14</sup>.

1.6.2. El 22 de agosto de 2019, la FGN abrió instrucción contra el señor FIGUEROA GARCÍA.

#### Trámite ante la JEP

2. El 18 de octubre de 2018, el señor FIGUEROA GARCÍA solicitó su sometimiento a la JEP en calidad de tercero<sup>15</sup>. Informó que se encuentra vinculado a 5 procesos en la JPO. Agregó que los hechos que dieron origen a tales actuaciones se asocian a su presunta participación, como líder de una organización criminal, en hechos de violencia ocurridos entre 1995 y 2014, en los cuales también habrían tenido parte otras organizaciones como el Frente 59 de las FARC-EP y los paramilitares de Hernán Giraldo Serna y *“Jorge 40”*. Concluyó que esa *“presunta asociación determina que las conductas fueron cometidas por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado cumpliendo los presupuestos del artículo 49 del CPJ”*<sup>16</sup> (sic).

<sup>12</sup> Folio 45, ibidem.

<sup>13</sup> Gestionado por la Fiscalía 175 de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales.

<sup>14</sup> Folios 62 y 63 del cuaderno principal de la JEP.

<sup>15</sup> Folios 3 al 5, ibidem.

<sup>16</sup> Ibidem.



3. La SDSJ, mediante resolución 7517 del 3 de diciembre de 2019<sup>17</sup> rechazó el sometimiento del señor FIGUEROA GARCÍA por no cumplir el factor personal de competencia. Sostuvo la Sala de Justicia que de la contextualización hecha por la FGN era posible concluir que las conductas desplegadas por el solicitante se ejecutaron en calidad de líder de la banda criminal denominada “*el clan de Marquitos Figueroa*”<sup>18</sup>. Agregó que dicha organización criminal cometió, entre otros delitos comunes, los delitos de contrabando de gasolina; tráfico de estupefacientes; secuestros; homicidios selectivos; amenazas; extorsiones; hurtos y masacres, particularmente en los departamentos de La Guajira, Cesar y Magdalena; y que su propósito era “*obtener beneficio económico o material*”<sup>19</sup>.

3.1. Afirmó la Sala que la condición dentro de la organización delictiva del señor FIGUEROA GARCÍA impide su sometimiento, en tanto que la competencia de esta jurisdicción está reservada “*a quienes ostentan determinadas calidades personales, esto es: los miembros de la fuerza pública, los financiadores o colaboradores de los paramilitares o cualquier otro actor armado del conflicto; y las personas involucradas en conductas propias de la protesta social o en disturbios públicos*”<sup>20</sup>. Añadió que la pretensión del interesado tampoco se ajusta a lo definido en el inciso 1º del artículo transitorio 5º constitucional, en relación con el acogimiento de combatientes de organizaciones armadas, pues éste se circunscribe a organizaciones rebeldes que, además, suscriban un acuerdo de paz.

3.2. Indicó que la coexistencia de la organización criminal conocida como “*el clan de Marquitos Figueroa*” con otros actores del CANI, no es, en sí misma, prueba de la existencia de una relación entre el interesado y éstos, particularmente con el Frente 59 de las FARC-EP. En conclusión, para la Sala, el señor FIGUEROA GARCÍA “*carece de las calidades que el ámbito de competencia personal exige para la resolución favorable de su solicitud*”<sup>21</sup>.

4. El interesado, mediante apoderado, apeló la resolución de la SDSJ<sup>22</sup>. Argumentó, que la decisión de la Sala desconoció la presunción de inocencia del señor FIGUEROA GARCÍA, al dar por probada su calidad de líder de una organización criminal, y, además, desestimó los vínculos de su cliente con el Frente 59 de las FARC-EP, sin tener en cuenta su relación con el CANI.

<sup>17</sup> Folios 53 al 73 del cuaderno principal de la JEP.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Envés el folio 70 del cuaderno principal de la JEP.

<sup>22</sup> La decisión fue notificada al compareciente el 27 de diciembre de 2019 (folio 105 del cuaderno principal de la JEP). Los traslados al recurrente y al no recurrente se efectuaron entre el 9 y el 15 de enero y del 16 al 22 de enero de 2020, respectivamente (folios 132 y 133, ibidem). El recurso fue interpuesto y sustentado, mediante apoderado, el 7 de enero de 2020 (folios 106 al 113 y 115 al 131, ibidem). Por tanto, la presentación y sustentación son oportunas.



4.1. Indicó que la negativa de sometimiento impide que el interesado realice un aporte significativo a la verdad del conflicto armado en el departamento de La Guajira, el cual, a la fecha, no ha sido adecuadamente contextualizado. Afirmó que la Sala basó su decisión en conjeturas no sustentadas, extraídas del cubrimiento mediático de los casos.

4.2. Manifestó que, como aporte preliminar a la verdad, el señor FIGUEROA GARCÍA reconocería haber pertenecido a las FARC-EP, inicialmente al Frente 59 y, luego, al Frente 19. Aseguró que entre 1993 y 1997 su cliente se desempeñó como financiero-logístico del Frente 59, información que podría ser verificada con algunos comandantes como *“Tirso, Leonardo, Ernesto, la Goya, Lucas Iguaran, Abelardo, miguel y José”* (sic)<sup>23</sup>, que su función consistió en guardar y aportar dinero obtenido en las diferentes acciones de guerra; además, que entre 2005 y 2008 y 2010 y 2012 colaboró con el comandante *“Guillermo León Molina”*, y que dicha actividad se vio reducida por el repliegue de las FARC-EP ocasionado por la presión ejercida por las fuerzas militares y paramilitares en la región. Añadió que, para lograr el suministro del material de intendencia, su prohijado entró en contacto con militares de diferente rango, recordando al Mayor Fabio Bohórquez, quien trabajaba en la Brigada IV del Ejército Nacional.

4.3. Agregó que el señor FIGUEROA GARCÍA también tuvo relación con los grupos paramilitares que ocuparon el sur de La Guajira en el año 2000, específicamente con *“Jorge 40”*. Así, precisó que su representado tuvo conocimiento de que esa estructura armada llevaría a cabo una reorganización en el año 2001 y que ésta se daría con el apoyo de varios miembros de las fuerzas armadas, entre ellos *“el mayor Santos del mayor Núñez y cuatro mayores operativos del batallón rondón, y del teniente comandante de policía de Fonseca”* (sic)<sup>24</sup>; y que dado el conocimiento de las estructuras de las FARC-EP y su posición en el departamento, *“Jorge 40”* invitó al señor FIGUEROA GARCÍA a hacer parte de esa organización por lo que obtuvo copiosa información relacionada con hechos violentos.

5. El 15 de enero de 2020, el apoderado del interesado allegó dos declaraciones juramentadas extra proceso rendidas por el señor Leonardo Sepúlveda Sepúlveda, quien se identificó como alias de *“Guillermo León Molina”*, supuesto integrante del Frente 19 de las FARC-EP, en las que *“certificó”*<sup>25</sup> que el señor FIGUEROA GARCÍA fue colaborador de dicha estructura criminal, *“aclarando que el motivo por el cual no apareció en los listados a su debido tiempo, obedece al desplazamiento forzoso por muchos años del área de operaciones del frente 19, donde quedaron abandonados tanto milicianos como colaboradores”*<sup>26</sup>. Además, se refirió al recorrido del solicitante por los Frentes 19 y 59<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Folios 106 al 113 y 115 al 131, ibidem.

<sup>24</sup> Ibidem.

<sup>25</sup> Folios 134 al 136 del cuaderno principal de la JEP.

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Ibidem.



6. El delegado de la Procuraduría intervino mediante escrito del 22 de enero de 2020<sup>28</sup> como sujeto procesal no recurrente. Solicitó confirmar la decisión de la SDSJ. Afirmó el agente del Ministerio Público que los argumentos presentados por el señor FIGUEROA GARCÍA no logran desvirtuar el análisis fáctico y jurídico llevado a cabo por la Sala, ni el contenido de las investigaciones adelantadas por la FGN, en las cuales se le vincula con actividades de delincuencia común y no con hechos relacionados con el CANI. Recalcó que el caso del señor FIGUEROA GARCÍA debió rechazarse *in limine*, en cumplimiento de los principios de eficiencia, celeridad y eficacia, por ser evidente la ausencia del factor personal de competencia<sup>29</sup>.

7. Mediante resolución 0389 del 24 de enero de 2020, la SDSJ concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto<sup>30</sup>.

## II. FUNDAMENTOS

8. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo transitorio 7º de la Constitución Política, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018, 96 -literal b- y 144 de la Ley Estatutaria de la JEP<sup>31</sup>, la SA, como superior funcional de la SDSJ, es competente para resolver el siguiente *problema jurídico*: ¿Cumple el señor FIGUEROA GARCÍA con los elementos del criterio personal de competencia dirigido a su sometimiento como tercero ante la JEP? Para responder tal cuestión se tendrán en cuenta las normas y precedentes jurisprudenciales aplicables, así como el material probatorio disponible en la presente actuación.

### Los terceros como comparecientes voluntarios a la JEP

9. El factor personal competencial está demarcado normativamente por, entre otros, el artículo transitorio 16 constitucional, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, según el cual podrán comparecer a la JEP:

**Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. (Énfasis añadido).**

10. Por su parte, el párrafo del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 estableció que la JEP tiene competencia prevalente y exclusiva para conocer los delitos cometidos,

<sup>28</sup> Folios 138 al 145 del cuaderno principal de la JEP.

<sup>29</sup> Ibidem.

<sup>30</sup> Folios 147 y 148 del cuaderno principal de la JEP.

<sup>31</sup> Ley 1957 de 2019.



(...) por causa con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado por agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles que se hayan sometido voluntariamente a ésta, en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (...). (Subrayas añadidas).

11. Según las disposiciones transcritas, los terceros que se presenten de forma libre y voluntaria a la JEP deben cumplir tres características para ser admitidos (si, además, cumplen con las demás exigencias): (i) no haber sido parte de las organizaciones o grupos armados, esto significa que deben ser civiles; (ii) haber contribuido de manera directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto armado interno; y (iii) adquirir compromisos significativos para satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Ahora, tras la declaratoria de inexecutable de un aparte de la norma que viene de referirse (párrafo del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018), no es preciso tener en cuenta que las modalidades de participación en el conflicto pueden consistir en financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley<sup>32</sup>.

### **Regla de incompetencia de la JEP respecto de miembros de bandas o grupos delincuenciales -reiteración de jurisprudencia-**

12. En el Auto TP-SA 307 de 2019<sup>33</sup>, la SA consolidó su jurisprudencia sobre la falta de competencia de la JEP para conocer de aquellas peticiones de sometimiento o de beneficios transicionales elevadas por integrantes de bandas delincuenciales, independientemente de que puedan ser calificadas o categorizadas como Grupos Armados Organizados (GAO)<sup>34</sup>, Grupos Delictivos Organizados (GDO)<sup>35</sup> o Grupos de Delincuencia Común Organizada (GDCO)<sup>36</sup>.

12.1. De esta manera, tal providencia recordó que los miembros de dichas organizaciones o grupos criminales no son destinatarios de esta jurisdicción

<sup>32</sup> Comunicado de la Corte Constitucional número 07 del 12 de febrero de 2020, referido, entre otras, a la sentencia C-050 de 2020.

<sup>33</sup> Ver, además, TP-SA 144, 265 y 287 de 2019.

<sup>34</sup> Los GAO son definidos en el artículo 2º de la Ley 1908 de 2018 como aquellos que, “bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”.

<sup>35</sup> Los GDO se definen en el mismo artículo (2º de la Ley 1908 de 2018) como el grupo “estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

<sup>36</sup> Las GDCO son estructuras que delinquen en el ámbito local y se relacionan, “generalmente, con temas de seguridad ciudadana, tales como hurtos, tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, abigeato, entre otras”. Ver exposición de motivos del proyecto de ley por “medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la justicia”, nota al pie número 19. Disponible en:

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicalados/proyectos%20de%20ley/2017%20-%202018/PL%20198-18%20Sujecion.pdf>



transicional en razón a que: (i) el parágrafo 2º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012, en absoluta correspondencia con los informes de ponencia para primer y segundo debates en el Senado de la República, excluyó la aplicación de instrumentos de justicia transicional frente a los grupos armados al margen de la ley “*que no hayan sido parte en el conflicto armado interno*”; (ii) los delitos de dichas bandas tienen naturaleza común y persiguen la obtención de un beneficio económico o material; (iii) la calidad de tercero no es, en lo absoluto, residual, pues ella sólo se predica de las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hayan contribuido de manera directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del CANI ( a nivel individual y de diferentes formas y grados); iv) así lo dispusieron los firmantes del Acuerdo Final de Paz (AFP) al precisar que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) no estaba dirigido a satisfacer los derechos de las víctimas de la criminalidad común desligada de la guerra; y (v) en el mismo acuerdo se dispuso que el sometimiento o sujeción a la justicia de los integrantes de estos grupos delincuenciales, que amenazan la implementación y la construcción de la paz, debe darse en el marco de la JPO y, justamente con dicho propósito se expidió la Ley 1908 de 2018<sup>37</sup>.

12.2. En síntesis, para la SA, los integrantes de las organizaciones o grupos delincuenciales no pueden, en principio, ser considerados terceros para efectos de aceptar su sometimiento a la JEP, como quiera que “*a la luz de la normatividad transicional se trata de simples fenómenos de crimen organizado*”<sup>38</sup>, dedicados a la comisión de delitos comunes, en relación con los cuales sólo procede su sujeción a la JPO.

### **Situación del señor FIGUEROA GARCÍA frente a la JEP**

13. Conforme a la solicitud de sometimiento y a la información que la sustenta, cuya apreciación o valoración, contrario a la posición del apoderado, no entraña afectación de la presunción de inocencia, como quiera que no se está asignando o atribuyendo responsabilidad penal, vale decir, no se está dando por probado absolutamente nada, sino que se está precisando -con sustento en el material probatorio disponible procedente de los respectivos procesos- si el interesado reúne las calidades personales para ingresar a la JEP, el señor FIGUEROA GARCÍA, conocido con los alias de “*Marquitos Figueroa*”, “*el perrero de los malcriados*”, “*el pequeño*”, “*el invisible*”, “*el tío*”, “*tío oca*” y “*don Víctor*”, desde 1995 al 2014, fue el presunto líder de una banda delincencial dedicada al contrabando de gasolina, tráfico de estupefacientes, secuestros, homicidios selectivos, amenazas, extorsiones, hurtos y masacres. Eso es precisamente lo que se evidencia en las 5 actuaciones que, en la actualidad, lo mantienen *sub iudice*.

14. Es preciso señalar que el grupo criminal presuntamente liderado por el interesado tuvo carácter estructurado y permanencia en el tiempo, estaba integrado por tres o más

<sup>37</sup> Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. TP-SA 307 de 2019.

<sup>38</sup> Ibidem.



personas y actuó concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o infracciones tipificadas con arreglo a la Convención de Palermo, vale decir, la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, además, otros punibles sin carácter transnacional, es decir, aquéllos tipificados en el Código Penal colombiano, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro provecho de orden material.

15. El interesado no cumple con el factor personal que habilita la competencia de la JEP para conocer las conductas punibles que se le endilgan y que asevera tienen relación con el CANI. Esto porque el artículo transitorio 16 constitucional (introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017) exige que los terceros -calidad invocada por el señor FIGUEROA GARCÍA al momento de solicitar su sometimiento a la JEP- no hayan hecho parte de agrupaciones o grupos armados, condición que, según la amplia evidencia disponible en las investigaciones penales, no se satisface en el presente caso.

16. En virtud de lo anterior, la SA procederá a confirmar la decisión recurrida, la cual, contrario a lo referido por el apelante, en medida alguna se sustenta en conjeturas extraídas del cubrimiento mediático de los casos, en razón a que la regla reiterada y consolidada sobre la materia advierte que aquellos integrantes de organizaciones o grupos de delincuencia común, como el señor FIGUEROA GARCÍA, no son destinatarios de este régimen judicial transicional.

### **Cuestiones finales**

17. Es preciso resaltar que el apoderado invocó en el recurso de apelación, de manera concurrente o simultánea, dos tipos diversos de calidades, a saber, colaborador de las antiguas FARC-EP y paramilitar; además, anexó elementos que, en su sentir, confirmaban la primera de tales calidades, pese a que el propio interesado en su solicitud de sometimiento se presentó como tercero para acreditar el factor de competencia personal. Ello impone que la Sección, tal como lo hizo en el Auto TP-SA 292 de 2019, nuevamente deje constancia de que el litigio transicional en el que todo, incluso lo abiertamente contradictorio o sin fundamento probatorio, tiene entrada y aprobación. Las versiones cambiantes de interesados o sus representantes en búsqueda de una resolución favorable a sus intereses desatienden los deberes de lealtad con la administración de justicia y, en este caso, el deber de contribuir con la verdad a la satisfacción de los derechos de las víctimas del cruento conflicto armado padecido.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz,



## RESUELVE

**Primero.- CONFIRMAR** la resolución 7517 del 3 de diciembre de 2019, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, mediante la cual rechazó la solicitud de sometimiento del señor Marcos de Jesús FIGUEROA GARCÍA.

**Segundo.-** Por Secretaría Judicial de esta Sección, **NOTIFICAR** esta providencia al señor Marcos de Jesús FIGUEROA GARCÍA, a su apoderado, a las víctimas determinadas y al delegado de la Procuraduría General de la Nación ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Tercero.-** Por Secretaría Judicial de esta Sección, **ENVIAR** un ejemplar de este auto a los Juzgados 1º y 6º Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y 3º Penal del Circuito Especializado de Valledupar; así como a las Fiscalías 1ª de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado, 21ª y 175 de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, y 18 Especializada de la Dirección Nacional Especializada contra el Terrorismo, para que conozcan los fundamentos de esta providencia.

Contra este auto no procede recurso alguno.

**Notifíquese y cúmplase.**

**EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**  
Magistrado

**RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA**  
Magistrado

**SANDRA GAMBOA RUBIANO**  
Magistrada  
Con aclaración de voto

**PATRICIA LINARES PRIETO**  
Magistrada

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Magistrado



JUAN FERNANDO LUNA CASTRO  
Secretario Judicial

